

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo.
Recurrida:	Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa.
Abogados:	Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existencia de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada para operar en la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en la República Dominicana en el piso veintiséis (26) de la Torre Citibank en Acrópolis, en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Andrés Julio Aybar, en el ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Sandra Leroux, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0191037-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natacha Pérez Priver, en representación de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrida, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por

tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix, abogados de la parte recurrida, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirve de base, ponen de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas por la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, contra Citibank, N. A., por haber sido interpuestas conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que les han sido ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther

Rosario H., ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia”; que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación, principal e incidental, culminando los mismos con la sentencia ahora atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acogiendo en la forma los recursos de apelación interpuestos tanto por Isabel Lazzaro Morel Vda. Sosa como por la sociedad “Citibank, N. A.”, con relación a la sentencia núm. 2748-04 librada el treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3ra. Sala, siendo conformes a derecho y estando dentro de los plazos legales; **Segundo:** Rechazándolos en cuanto al fondo y confirmando íntegramente la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en derecho; **Tercero:** Compensando las costas derivadas del proceso en la alzada”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y de los principios generales que rigen la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley.- Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley No. 183-02 del año 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero.- Falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que el primer medio de casación sostiene, en suma, que, siendo “innegable que el Citibank, N. A. cometió una falta al rehusarse a pagar por error los cheques emitidos por Isabel Lázaro Morel Vda. Sosa contra su cuenta” en ese Banco, es necesario, sin embargo, “no sólo la existencia de una falta, sino también de un daño o perjuicio, y de un lazo de causalidad entre la falta y el daño”; que, como se puede apreciar en las motivaciones del fallo recurrido, la Corte a-qua rechazó el recurso del Citibank, N. A., “sobre la base de que la señora Isabel Lázaro Morel Vda. Sosa no estaba obligada a probar el supuesto daño moral alegadamente sufrido por ella como consecuencia de la devolución de los cheques..., porque supuestamente el daño moral se presuponía tras haber sido retenida la falta del Citibank, N. A.”, por lo que dicha Corte, alega el recurrente, “no justificó su decisión sobre la base de hechos o situaciones que hayan sido probadas por la hoy recurrida”, sino que “pretendió sustentar la misma sobre la base de asumir la existencia de un perjuicio moral de lo simplemente alegado” por la actual recurrida, ya que dicha parte “no sometió a la Corte a-qua ninguna prueba capaz de demostrar que con la devolución de los cheques ella supuestamente experimentó daños y perjuicios materiales y morales”, tales como que “su crédito y su reputación en el ámbito comercial, empresarial o bancario se vieron de alguna forma afectados como consecuencia de la devolución de los cheques”, culminan los principales alegatos contenidos en este primer medio;

Considerando, que la sentencia objetada expone, en cuanto a los perjuicios morales alegados en la especie y en el entendido de que el rehusamiento de pago por el Banco

recurrente de los dos cheques emitidos por la actual recurrida, no obstante tener ésta suficiente provisión de fondos, ha sido admitido por el mencionado Banco, y descartada por dicho fallo la existencia de daños materiales, por falta de pruebas, la Corte a-qua estatuyó, como expresa esa sentencia, en el sentido de que los perjuicios morales en este caso se traducen “en las molestias, angustias y sobre todo en el bochorno que en esta coyuntura ha debido suponer para Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, una situación tan delicada como la de haber solventado acuerdos y obligaciones a través de cheques posteriormente no pagados por el Banco, no es imprescindible suministrar al plenario,... una prueba material, tangible o apreciable por los sentidos, para que sólo así los jueces estén en aptitud real de valorar ese perjuicio; que, constatada la falta imputable al banco..., quien remitió cartas de disculpas, reconociendo que los problemas con los cheques en cuestión obedecían a su exclusiva responsabilidad, pretender ahora que no hubo lesiones morales o que la demandante tendría que ‘probar’ los contratiempos y malos ratos a los que es demasiado obvio que tuvo que someterse, no sólo es cruel, sino también materialmente imposible” (sic);

Considerando, que, como se advierte en la motivación que sustenta la determinación de los daños morales invocados en este caso, transcrita precedentemente, la Corte a-qua desarrolla razonamientos que descansan en suposiciones y apreciaciones puramente abstractas e imprecisas, deduciendo “molestias, angustias y el bochorno que ha debido suponer” (sic) para la ahora recurrida, la negativa del banco girado de honrar los referidos cheques, llegando a la conclusión, incorrecta por demás, de que por ello no es necesario “suministrar una prueba material, tangible o apreciable por los sentidos”, para que los jueces puedan valorar “ese perjuicio”; que, como se desprende del fallo atacado, el expediente carece en absoluto de pruebas en torno a alguna forma de sufrimiento, vergüenza o descrédito que afectara la reputación de la recurrida en el plano comercial, empresarial, bancario o en otro ámbito cualquiera, resultando jurídicamente inaceptable, como se infiere de la referida motivación, la conjetura de que la existencia de la falta contractual del Citibank, N. A. implicaba necesariamente la ocurrencia del perjuicio moral alegado por la actual recurrida; que, en esas condiciones, resulta improcedente y fuera de lugar que la Corte a-qua haya eximido a la demandante original, hoy recurrida, de establecer las pruebas o hechos que conforman los daños morales que ella aduce, como consecuencia del rehusamiento de pago de los cheques que expidió, no obstante poseer suficiente provisión de fondos en la cuenta corriente o de cheques abierta en el Citibank, N. A.;

Considerando, que, en ese orden de ideas, ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia casacional dominicana, que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, pero teniendo siempre en cuenta un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos del proceso, cuando se trata, por ejemplo, de la madre que pierde un hijo, un cuyo caso el perjuicio está perfectamente caracterizado, quedando la

litis limitada al importe de la reparación; que, en casos como el presente, el atentado a la buena fama o reputación moral de un emisor de cheques no pagados por el banco librado, no obstante suficiente provisión de recursos pecuniarios depositados en el mismo, si bien comporta una obvia falta contractual a cargo del banco depositario, ello no trae consigo de ninguna manera la presunción de que necesariamente se produce el descrédito o menoscabo de la honra personal del emisor en el seno de la comunidad donde desenvuelve sus actividades, lo que impone la necesidad de que se establezca que, en efecto, se produjo el desmérito aducido; que, por tales razones, los motivos de la sentencia criticada, que fundamentan las causas de la indemnización acordada en la especie, y su monto, como compensación de daños morales, no resultan plausibles y procedentes, sobre todo si se observa que los daños morales retenidos por la Corte a-qua, al no ser determinados con la debida precisión, ni probados, ello le impidió a dicha Corte realizar una adecuada evaluación del impacto psicológico alegadamente experimentado por la actual recurrida;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas precedentemente, la sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el primer medio analizado, por lo que el mismo debe ser admitido y casada dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios de casación formulados en el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de noviembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do